

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201700854
Acusado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, enero treinta (30) de dos mil Veintitrés (2.023).

Ha llevado a cabo esta judicatura la verificación de la negociación adelantada entre Raúl Rodríguez Gambasica y, la representante de la Fiscalía quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Flor Esmeralda Enciso Ríos. Aprobada la misma corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

EPISODIO

El día 20 de julio del año 2017, en la carrera 13 número 11-18 Barrio Liberia del Municipio de Zipaquirá, Raúl Rodríguez Gambasica le reclamó a su esposa Flor Esmeralda por la salida que ella había tenido el día anterior con su padre Miguel Galvis, sosteniendo aquel que ella estaba era con el "mozo", la agredió con palabras ofensivas e hirientes y como no le prestó atención la agredió físicamente delante de sus hijos. Valorada la mujer le fue otorgada incapacidad de 8 días sin secuelas medicolegales. El comportamiento de Rodríguez Gambasica no fue aislado pues era continuas las agresiones verbales y físicas que infería a su esposa.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

RAÚL RODRIGUEZ GAMBASICA, Es hijo de José Florencio Rodríguez Sánchez y María Belén Gambasica (fallecidos), natural de Tocancipá Cundinamarca donde nació el 3 de agosto de 1969, con 53 años de edad, con estudios tecnológicos en regencia de farmacia la cual ejerce,

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, de 170 cms de estatura, contextura media, piel trigueña, frente media, cabello liso castaño, ojos redondos negros, boca grande, cabello corto negro, orejas grandes lóbulo adherido y sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Raúl Rodríguez Gambasica y su apoderado, el escrito de acusación a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Raúl Rodríguez Gmbasica con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima Flor Esmeralda -8 días sin secuelas-, con efectos meramente punitivos y, agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la obra en cita, por recaer tal conducta en una mujer por el hecho de serlo.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

En el presente caso se ha acudido por Raúl Rodríguez asistido por su defensor a una forma anormal de terminación del proceso, mediante la figura del preacuerdo y, efectivamente, lo que se pretende a través de las negociaciones conforme lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su patriarcado en tanto la mujer debe obedecer, de tal manera y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser castigado lo que genera un mensaje positivo para el conglomerado social porque se castiga al infractor de un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se da curso a las audiencias de manera ordinaria porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso ello ocurrió con el ofrecimiento de perdón público y de no repetición toda vez que la misma ofendida así lo consideró.

Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad decidida de Rodríguez Gambasica de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el 20 de julio del año 2017, en esta jurisdicción en contra de su esposa atendiendo a la exigencias de la fiscalía a fin de que la reparara simbólicamente a su esposa Flor Esmeralda Enciso Ríos con el ofrecimiento de perdón público y garantía de no repetición, la funcionaria fiscal propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por todas que una relación libre y voluntaria de conformar familia y con hijos, debe estructurarse sobre bases sólidas en las que esté presente valores como el del respeto, el amor, la tolerancia y la solidaridad y que así se haya puesto en peligro ese hogar desde el momento en que Flor Esmeralda decidió denunciar para romper ese círculo de violencia el procesado ha dado muestras a ella con terapias que afirma ha realizado, su interés de recuperar su familia y continuar afianzando ese proyecto de vida conjunto.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos nos corresponde generar conciencia a las partes involucradas no sólo frente a la naturaleza del mecanismo empleado para resolver Raúl Rodríguez Gambasica definitivamente la situación jurídica sino a la agraviada para reconocerle que ella tiene unos derechos al interior del proceso entre otros, el reconocimiento de víctimas y, el de dignificar su condición de mujer.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Y en efecto, estos criterios nos permiten considerar las razones por las que el hombre agrede a sus integrantes o quienes hacen parte de éste núcleo familiar en este caso a Flor Esmeralda Enciso Ríos, y desde luego que de los elementos materiales probatorios no hay duda que ello obedece a la dificultad que presenta Raúl Rodríguez Gambasica de canalizar sus emociones producto a su vez de los celos pues para la fecha de los hechos atribuyó que Flor Esmeralda el día anterior que había salido con su padre aseguró porque no confió en su esposa, que se encontraba "con el mozo", tamaña ofensa para una mujer que tiene claro que es casada y que tiene hijos pero la inmadurez y seguramente el marcado patriarcado

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que le tocó vivir a Raúl no le ha permitido reconocer que su esposa al igual que todas las mujeres nos encontramos en plano de igualdad y por tanto no estamos dispuestas a permitir ser subyugadas ni discriminadas.

Es más, Flor Esmeralda ha denunciado a Raúl Rodríguez Gambasica en varias oportunidades pues la venía agrediendo verbal y físicamente y en esta ocasión lo hizo incluso frente a sus hijos por lo que dicho sea de paso, quedó corta la fiscalía cuando no hizo parte de las víctimas a dichos menores de edad, y en la denuncia génesis de este proceso mostró que reaccionó violentamente contra Flor Esmeralda porque a parte de las ofensas que utilizó hacia ella y que prefirió omitirlas porque Flor se trata de una persona culta que prefiere ni mencionarlas porque seguramente como nos ocurre a muchas mujeres el sólo hecho de repetirlas nos horroriza y esas palabras que desde luego la experiencia ya nos ha permitido conocerlas claro que generan en la mujer destinataria de las mismas una ofensa al honor y dignidad de cualquier mujer a las que se le dirijan y que aspiró a tener una familia sólida, donde reinaran los principios y valores ya mencionados.

El perdón público que ofreciera Raúl Rodríguez nos demostró que estamos en presencia de un hombre orgulloso, cuyo ego realmente no le permitió reconocer lo que ha sido para él, la mujer que le dio la posibilidad de ser padre, el valor que ella tiene, tangencialmente pidió perdón y aseguró no volver a cometer hecho similar y, Flor Esmeralda de todos modos hizo ver que en efecto su esposo se encuentra recibiendo terapias y demostró más ella, que existe un vínculo que la ata con sus hijos a Raúl y que está dispuesta a consolidarlo.

No era mucho lo que pedíamos con ese ofrecimiento de perdón, pero si nos deja ver lo difícil que puede resultar ofrecerlo, pues lo que se persigue es valorar esa relación de varios años de Flor y Raúl pero desprendido de los egos, es ese machismo lo que a veces impide demostrar que nos hemos equivocado, que ha faltado confiar más en la persona que elegimos pues como dicen para llevarse bien con la pareja no se requiere tener las mismas ideas sino el mismo respeto y nuestros hijos, merecen que les demos un buen ambiente para que jamás repliquen a futuro con sus parejas el comportamiento que vieron en el padre.

Entonces el despacho le cree a Flor Esmeralda cuando nos cuenta que estaba cansada de tanta violencia y ello se demuestra no solo con el dictamen del legista que encontró en dicha mujer vestigios de golpes que coincide con su relato sino también, el reporte de la fiscalía en su Spoa del cual se advierte que, de hace algunos años para acá, ella si había buscado justicia y no la había obtenido.

También nos demuestra que la violencia se genera en todos los estratos, y en toda clase de personas, estudiadas no estudiadas, ricos, pobres, etc., lo importante es no permitir que siga permeando en nuestros hogares y por ello Flor Esmeralda incluso un tiempo, decidió dejar a Raúl.

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De todos modos, ha existido una actuación loable de Raúl Rodríguez para sincerarse y aceptar que cometió el delito y con la asesoría de su defensor encontró que el preacuerdo le permitiría resolver de mejor manera su situación jurídica y no seguir perjudicando a los miembros de su hogar.

Así verbalizado por la señora Fiscal la negociación a efectos de tomar la pena de otro delito a cambio de la aceptación de cargos le impone a este despacho la carga de ejercer dos controles. El primero que es el control formal a fin de verificar directamente con Raúl Rodríguez Gambasica, que hubiera entendido la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente y voluntaria todo ello con la asistencia de su defensor, entendiéndose que a su vez implica de aprobarse el preacuerdo, una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, todo lo cual entendió el acusado, y por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a Rodríguez Gambasica y en efecto, los elementos materiales de prueba anunciados, esto es, la noticia criminal que corrió por cuenta de la señora Flor Esmeralda Enciso Ríos para narrar los hechos de violencia por parte de su esposo tanto verbal como física y psicológica pues utilizó un lenguaje soez para referirse a ella al no entender que el reclamo que le hiciera el día 20 de julio de 2017 por haber salido el día anterior no era porque como él le dijo se encontraba con "el mozo", era un espacio que compartía con su padre todo lo cual acompañó aquel con golpes de lo que dio cuenta el informe de medicina legal al otorgarle a la ofendida 8 días de incapacidad sin secuelas y desde luego la aceptación que de su responsabilidad hiciera Raúl nos demuestra la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada por la condición de mujer de la víctima porque ello se dio en un contexto de subyugación y dominación pero que no se redujo dicho comportamiento a ese día solamente porque era tan constante el mal comportamiento de aquel que ello le generó cinco denuncias.

Entonces, claro que el delito no podía ser otro distinto que violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal modificada por la ley 1959 de 2019, lo que significa que se ha preservado así el principio de legalidad del delito por el que acusó la fiscalía a Rodríguez Gambasica igual corresponde verificar que la fiscalía al modular la negociación con el procesado como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito le explicó que por la asunción de responsabilidad daría como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que quiere decir, desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima – 8 días sin secuelas-, no superó los 30 días y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª ibidem para proscribir los sustitutos penales, como se explicará más adelante es el criterio de ésta judicatura.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados desde luego que se satisface a su vez los fines previstos en materia de preacuerdos por el legislador -artículo 348 de la ley 906 de 2004-, como quedó señalado al inicio de este acápite por lo cual Rodríguez Gambasica deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

Quizás éste proceso que ha de terminar con una condena le haga reflexionar a Rodríguez Gambasica lo que significa para su vida llevar el peso de una sentencia encima, y en lo que terminaría si sigue obrando igual pues hartó se le explicó, precisamente luego de verbalizarse por la fiscalía el preacuerdo que cualquier comportamiento que vuelva a poner en riesgo el bien jurídico de la familia, sea con Flor Esmeralda o con cualquiera otra persona que haga parte de su núcleo familiar le significará un nuevo proceso tomando las máximas penas y sin posibilidad alguna de analizarse a su favor alguno de los subrogados o sustitutos penales quedándole sólo la cárcel para redimir la pena que se le imponga.

DOSIMETRIA PENAL

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Raúl Rodríguez Gambasica, como lo advirtiera la señora Fiscal con el informe de la interpol, la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Para la funcionaria fiscal y representación de victimas la sanción debe corresponder al máximo del primer cuarto es decir, defensa solicita de este despacho partir del estricto mínimo para imponer 42 meses de prisión, y es que en realidad aquí existió un daño real para Flor Esmeralda pues se generaron unas lesiones en su cuerpo y además, en ese clima de violencia tuvo que optar por separarse por varios años de Raúl, daño que igual tuvo que influir en la esfera psicológica porque ella aspiraba a contar con una familia estable que generara un buen ambiente a su prole y ello se vio frustrado por Raúl con su comportamiento autoritario, imponente que demostró no tener el más mínimo respeto por su compañera de vida por ello, para ser consecuentes con el enfoque de género que hemos dado a este caso no deja de considerarse la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer no puede considerarse menos que cobarde, que no tiene dominio de sus emociones, que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas en pareja.

De todos modos, aquel reconsiderando la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable pero que de todos modos nos lleva a considerar que no es posible partir del estricto mínimo sino de un poco más en este caso, como forma de dignificar a la mujer, de devolverle la confianza en sí misma, de empoderarla de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor y que en este caso se hará consistir en cuarenta (40) meses de prisión que se impone como pena principal a Rodríguez Gambasica como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como penas accesorias, se le impondrá a Raúl Rodríguez Gambasica, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

"Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *"Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535¹ se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicaos 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún cuando pese a que la relación entre acusado y víctima estuvo en peligro hoy día han considerado que debe reforzarse, consolidarse además, que, con la existencia de dos hijos fruto de la relación entre víctima y procesado si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de la sociedad, cómo cohesionar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?

Éste proceso como ya lo advertimos, debe constituirse en la experiencia que lleve a Raúl Rodríguez a ser mejor persona, no se trata que en lo profesional y laboral sea exitoso, un hombre debe ser integral en todos los aspectos de su vida y más aún cuando se trata de conservar la familia que tiene. Confinar a Raúl a la cárcel

¹ Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

implicaría como lo dijo acertadamente su defensor, descomponer ese núcleo familiar

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, 39 meses de prisión, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado no registra antecedentes judiciales.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a RAUL RODRIGUEZ GAMBASICA, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 40 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Rodríguez Gambasica cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone entonces en la suma de \$200.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho so pena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que el acusado reparó simbólicamente a Flor Esmeralda como ella lo solicitara, esto es, de ofrecimiento de perdón público y de no repetición que fue aceptado, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a RAUL RODRIGUEZ GAMBASICA identificado con la cédula de ciudadanía número 11.346.824 y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por razón del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a, RAUL RODRIGUEZ GAMBASICA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y por el mismo término de la pena principal impuesta y en los términos indicados en la motiva de este fallo.

TERCERO: CONCEDER a RAUL RODRIGUEZ GAMBASICA el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Radicado 258996000418201700854
Procesado: Raúl Rodríguez Gambasica
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.